



310.28  
Exp No. 167 de julio 27 de 2021  
INFRACCIÓN

0962  
AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 25 AGO 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 0892 del 2 de julio 2019 CARSUCRE otorgo al municipio de Sampués identificado con NIT 892.280.055-1, permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo, el cual se localizara en el predio la concepción corregimiento de San Lui, en la resolución se establecieron medidas y obligaciones que el municipio debía cumplir.

Que mediante auto N° 0646 del 19 de mayo de 2020, se remitió el expediente N° 053 del 13 de marzo de 2019 a la subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento.

Que la subdirección de gestión ambiental realizo visita de seguimiento el día 10 de agosto de 2020, rindiendo informe de visita de fecha 28 de agosto de 2020, donde conceptuó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTUA**

1. *El Municipio de Sampués, cumplió con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la resolución N° 0892 del 02 de julio de 2019.*
2. *El Municipio de Sampués deberá adelantar los respectivos trámites de construcción de la caseta de bombeo, sistema eléctrico y del encerramiento del área del pozo. Esto último con el fin de evitar posibles focos de contaminación entendiendo que se encuentra ubicado en una zona baja.*
3. *El Municipio de Sampués deberá informar una vez hagan las respectivas instalaciones del sistema eléctrico del pozo, para que lleven a cabo la Prueba de Bombeo y los respectivos análisis fisicoquímicos y bacteriológico del agua resultante del Pozo, lo cual es solicitado en la resolución No 0892 del 02 de julio de 2019. Además de reportar los resultados una vez obtenidos a CARSUCRE en un término de 15 días.*
4. *Para que el Municipio de Sampués pueda hacer uso del pozo deberá realizar los trámites para obtener la debida concesión de agua, a la fecha no se evidencia en el expediente el inicio del trámite de la misma. Por lo anterior se deberá informar al Municipio de Sampués que una vez realizada la instalación del Sistema eléctrico deben iniciar los respectivos trámites de solicitud de concesión de aguas y poder así continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico.*

310.28  
Exp No. 167 de julio 27 de 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0962

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** 25 AGO 2022

5. Para lo anterior se cita el artículo décimo sexto de la Resolución No 0892 del 02 de julio de 2019, la cual menciona el procedimiento sancionatorio ambiental.

(...)"

que mediante oficio N° 08196 del 8 de octubre de 2020, se requirió al Municipio de Sampues para que de cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0892 del 2 de julio de 2019

Que mediante Auto N° 1506 del 30 de diciembre de 2020 se remitió el expediente 053 de 2019 a la subdirección de Gestión Ambiental para que verificaran si el municipio de Sampues dio cumplimiento a lo requerido mediante oficio N°08196 del 8 de octubre de 2020 y demás aspectos técnicos del pozo.

Que la subdirección de gestión ambiental realizó visita de seguimiento el día 26 de febrero de 2021, rindiendo informe de seguimiento de fecha 4 de marzo de 2021, donde conceptuó lo siguiente:

“...

#### **CONCEPTUA**

1. Revisado el expediente No 053 del 13 de marzo de 2019, se puede constatar que la señora Saira Bernarda Vergara Pérez, como representante legal de Municipio de Sampués no ha Atendido aun los requerimientos realizados mediante el oficio No 08196 del 08 octubre de 2020.
2. Se debe recomendar al Municipio de Sampués que adelante los respectivos trámites de la construcción de la caseta de bombeo, sistema eléctrico y del encerramiento del área del pozo. Esto último con el fin de evitar posibles focos de contaminación entendiendo que se encuentra ubicado en una zona baja
3. Se debe requerir al Municipio de Sampues, para que informe a la entidad de CARSUCRE de las respectivas instalaciones del sistema eléctrico del pozo; lo anterior para que lleven a cabo la Prueba de Bombeo y los respectivos análisis fisicoquímicos y bacteriológico del agua resultante del Pozo, lo cual es solicitado en la resolución No 0892 del 02 de julio de 2019. Además de reportar los resultados una vez obtenidos a CARSUCRE en un **trámite de 15 días**.
4. Se recomienda requerir al Municipio de Sampues para que adelanten los respectivos trámites para obtener la debida concesión de agua; a la fecha no se evidencia en el expediente el inicio del trámite de la misma, lo anterior para que puedan hacer uso del recurso hídrico.

310.28  
Exp No. 167 de julio 27 de 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0962

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

25 AGO 2022

5. Se le debe solicitar al Municipio de Sampues, si llegaron hacer alguna prueba de bombeo y análisis fisicoquímicos — bacteriológicos al finalizar la etapa de perforación, aportar la información al expediente No 053 del 13 de marzo de 2019.

6. Para lo anterior se cita el artículo décimo sexto de la Resolución No 0892 del 02 de julio de 2019, la cual menciona el procedimiento sancionatorio ambiental.

...

Que mediante Auto N° 0383 del 12 de mayo de 2021 se ordeno desglosar del expediente 053 del 13 de marzo de 2019 unos documentos, se ordeno abrir expediente de infracción por separado y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante oficio N° 00437 del 7 de febrero de 2022 se requirió por segunda y ultima vez al Municipio de Sampues para que de cumplimiento a las obligaciones de la Resolución N° 0892 del 2 de julio de 2019.

Que a la fecha y revisado el expediente, se evidencia que no se ha recibido respuesta alguna por parte de la alcaldía de Sampues a los requerimientos realizados.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: “ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto



310.28  
Exp No. 167 de julio 27 de 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

962

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

25 AGO 2022

de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 "ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y Pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, el no cumplir con la medidas y obligaciones establecidas constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 167 de julio 27 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SAMPUES identificado con NIT 892.280.055-1, a través de su

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No: 167 de julio 27 de 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0962

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 25 AGO 2022**

alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual del pozo ubicado en el predio la concepción a 220 metros aproximadamente en el margen derecha de la vía que conduce del Municipio de Sampues al Corregimiento de San Luis, jurisdicción del Municipio de Sampues, en caso de ser procedente rendir informe por infracción prevista y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Desele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE SAMPUES identificado con NIT 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo..

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba el acta de visita para seguimientos de fecha 10 de agosto de 2020 e informe de seguimiento de fecha 28 de agosto de 2020, acta de visita para seguimientos de fecha 26 de febrero de 2021 e informe de seguimiento de fecha 4 de marzo de 2021, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual del pozo ubicado en el predio la concepción a 220 metros aproximadamente en el margen derecha de la vía que conduce del Municipio de Sampues al Corregimiento de San Luis, jurisdicción del Municipio de Sampues, en caso de ser procedente rendir informe por infracción prevista y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Desele un término de veinte (20) días.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE SAMPUES identificado con NIT 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono. Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039 Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



50

310.28  
Exp No. 167 de julio 27 de 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0962

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

25 AGO 2022

Carrera 20 No 19 B – 36 municipio de Sampues (Sucre) y al correo electrónico [contactenos@sampues-sucre.gov.co](mailto:contactenos@sampues-sucre.gov.co) y [notificacionjudicial@sampues-sucre.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sampues-sucre.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*hecho*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	<i>g.a.s.</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	<i>l.b.g.</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.